



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2021-00362-00.  
Clase de proceso : Insolvencia Persona Natural No Comerciante  
Insolvente : Carolina Marcela Gaitán Hernández  
Convocados : Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento y Otros  
Asunto : Objeción.

**I. Objeto A Decidir**

Rituado como se encuentra, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.

**II. Fundamentos de la Objeción**

**Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.** Manifestó que a través de documento privado de fecha 24 de agosto de 2018 la señora Carolina Marcela Gaitán Hernández suscribió contrato de garantía mobiliaria a favor de la entidad sobre el vehículo identificado con las placas **MJV835** y el 2 de octubre de ese mismo año procedió la empresa a registrar dicho acto ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -Confecámaras para los fines pertinentes, entre los cuales se encuentra la publicidad, oponibilidad y prelación de la garantía.

Informó que la insolvente incumplió el pago de sus obligaciones ya que no pagaba a tiempo las cuotas mensuales o lo hacía de manera tardía, por lo que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 era posible promover el mecanismo de ejecución extrajudicial pago directo con el fin de obtener el pago total de las obligaciones en cabeza de la deudora – garante y por ende ante la renuencia en el pago y la entrega voluntaria del automotor, el 5 de febrero de 2021 se inscribió el registro de ejecución.

La señora Carolina Marcela Gaitán Hernández presentó ante el Centro de Conciliación Asociación Reconciliémonos Colombia trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue admitida el 12 de enero de 2021 y se ordenó notificar a todos los acreedores, entre los cuales se encuentra Giros y Finanzas, posteriormente, el 16 de febrero del año en curso se celebró audiencia de negociación de deudas donde se planteó la objeción respecto de la preferencia, inscripción y exclusión del bien objeto de la garantía mobiliaria sustentada en lo normado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, la cual establece que existe una **preferencia** de acreedor con garantía sobre los demás.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 041 de 02 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Enfatizo que la ley de garantías mobiliarias va en contra vía de lo estipulado por el Código Civil en cuanto a las prelaciones de los créditos, pero también es cierto que, cuando exista incompatibilidad de disposiciones entre sí, una de las reglas a tener en cuenta es observar en la aplicación de la ley, **que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tiene carácter general**, por lo cual se observa una clara intención especial en la normativa sobre el acceso al crédito y garantías mobiliarias particulares y trajo a colación pronunciamientos al respecto emitidos en la jurisdicción ordinaria civil y la Superintendencia de Sociedades.

En el presente caso, indicó cómo debía tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 que trata de las garantía reales en los proceso de liquidación judicial, ya que la garantía mobiliaria está inscrita en el registro de garantía mobiliarias y no existe detrimento de derechos pensionales de ninguna clase, pues, la insolvente no relacionó este tipo de pasivos en su solicitud y por tal razón el vehículo puede ser excluido de su patrimonio para ser entregado al acreedor garantizado Giros y Finanzas.

La exclusión del bien objeto de garantía mobiliaria se da ya que la señora Carolina Marcela Gaitán Hernández no lo requiere para el desarrollo de una actividad económica y no es de carácter público, sino que es un vehículo particular, por lo que solicita se permita realizar la ejecución de forma separada al trámite de negociación de deudas y además se de aplicación a lo estipulado en el artículo 540 del Código General del Proceso que consagra la dación de pago. [Folios 1 a 12 – 002EscritoDemanda]

### III. De la Replica

**Carolina Marcela Gaitán Hernández** por medio de apoderada judicial manifestó que en la actualidad la negociación de obligaciones o liquidación patrimonial se realiza bajo lo descrito en la ley 1564 de 2012 y dentro de dicho trámite *"no está negando la posibilidad de entrega del vehículo, siempre que la misma se realice bajo lo contemplado en la ley 1564 del 2012, en lo referente a la liquidación patrimonial o negociación de deuda. En caso de presentarse objeción por parte del acreedor garantizado a fin de ejercer la facultad de pago directo, conforme a la ley 1676 del 2013, en contravía de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que afecta directamente los intereses de los demás acreedores y el de la señora CAROLINA MARCELA GAITAN, sugiero que se coloque la controversia en conocimiento del señor Juez Civil Municipal por parte de su despacho, en su calidad de operador"*.

Y agregó *"Ahora, bien si se trata de la prevalencia de la ley, me permito remitir algunas normas para mayor claridad frente a este asunto. El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año (...). Mi representada, es una persona que no desconoce la garantía mobiliaria del automotor de las características enunciadas, sin embargo, en aras de lograr continuar con el desarrollo de sus labores, y quien lo manifestó en repetidas oportunidades ante las diferentes audiencias, ella desarrolla la actividad, pero siempre para desplazarse necesita del automotor. La garantía MOBILIARIA no se está negando, lo único que se solicita es que se realice con los parámetros de*

#### IV. CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento colombiano trae, tanto para las personas naturales no comerciantes, como para las personas naturales comerciantes y para las empresas o personas jurídicas, procedimientos que les permiten reorganizar sus obligaciones a través de procesos de negociación de deudas o concursales.

2. Frente al régimen de insolvencia de la persona natural regulado por la Ley 1564 de 2012, se tiene que el mismo tan sólo será aplicable a las personas naturales que **no tengan** la calidad de comerciantes.

3. Preceptúa el artículo 552 del Código General del Proceso que: “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”. (Subrayado del despacho)

4. Así, este despacho judicial procede a resolver el caso sometido a consideración con ocasión a la objeción presentada Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.

##### 4.1 Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento

Solicitó la inconforme que “se excluya de la masa de liquidación el vehículo de placas **MJV835**, de la señora **GAITAN HERNANDEZ CAROLINA MARCELA**, teniendo en cuenta que se trata de una garantía mobiliaria, debidamente registrada en la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras”, así mismo se ordene la **adjudicación** del rodante para el pago de las obligaciones garantizadas y ordenar al conciliador ajustar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

Pedimentos sustentados en que **(i)** el vehículo a la luz de la ley 1676 de 2013 es objeto de garantía de todas las obligaciones por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, que tenga la deudora con el acreedor garantizado, **(ii)** el artículo 82 de la norma en comento establece que “*Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes***”, razón por la cual considera que cuando exista incompatibilidad de disposiciones, como en este caso, frente a lo estipulado en el Código Civil, debe tenerse en cuenta que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general, **(iii)** en el presente caso debe darse aplicación al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 que trata de las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, toda vez que la garantía está inscrita en el registro de garantías mobiliarias y no existe detrimento de derechos pensionales

de ninguna clase y por eso es dable **excluir** de su patrimonio el vehículo y ser entregado al acreedor garantizado, **(vi)** precisó que el automotor no es objeto **para el desarrollo de la actividad económica de la deudora** pues no es de servicio público y **(iv)** el artículo 540 del Código General del Proceso consagra la dación en pago como forma de extinción de una o varias obligaciones del deudor y por ende al entregarse el vehículo de placas MJV835 al acreedor para la extinción de la totalidad de las obligaciones y si existen saldos a favor serán entregados a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

**5.** El artículo 531 del Código General del Proceso permite a la persona natural no comerciante: *"1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. **Liquidar su patrimonio**"*, y el canon 545 ibidem prevé que a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *"1. **No podrán iniciarse** nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"*.

Por su parte el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 indica que **"Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley (...)"**, se advierte que la Corte Constitucional se refirió en sentencia de constitucionalidad a **la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante**, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

*"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, **una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**".*  
(Negrillas fuera de texto)

**6.** Preciado lo anterior en el caso sub - examine, se tiene que el **12 de enero de 2020** se admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante radicada por Carolina Marcela Gaitán Hernández [Folios 10 a 11 003Anexo1Solicitud] y, de otro lado, el **5 de febrero de 2021** el acreedor Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento procedió a inscribir la garantía mobiliaria en el registro de ejecución ante Confecámaras [Folios 72 a 74 002EscritoDemanda], razón por la cual se puede establecer en **primer lugar** que, no es procedente que el acreedor garantizado **inicie de forma separada**

a la negociación de deudas proceso de pago directo ejecutando la garantía mobiliaria solicitando así la aprehensión del vehículo de placas MJV835 y traspaso de propiedad de éste, ya que va en contravía de la normativa aplicable a este asunto, pues violaría los derechos y prerrogativas que tienen los demás acreedores.

En **segundo lugar**, tampoco es **procedente** la solicitud de **excluir** de la masa de liquidación el vehículo de placas **MJV835** de propiedad de la insolvente y mucho menos entregar dicho bien en dación de pago, ya como se indicó en líneas anteriores el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 **sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**, más no a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante como es el presente trámite. De allí que, la objeción presentada por el acreedor Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento **deberá declararse infundada**, y en consecuencia se tendrá que continuar con la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 550 del Código General del Proceso.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **Resuelve:**

**Primero. - Declarar Infundada** la objeción planteada por el acreedor Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo. -** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 552 del Código General del Proceso, remítase las presentes diligencias al Centro de Conciliación Asociación Reconciliémonos Colombia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a16dd0bb949200f4889c7e40e3076022b643aed4b6472a9d874d7b17bd52cf40**  
Documento generado en 01/07/2021 08:20:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**